

ORDENANZA FISCAL

Nº 0040

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º

Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley 39/1.998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, previsto en el artículo 60.1.a), de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

ELEMENTOS DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA FIJADOS POR LA LEY

Artículo 2º.-

La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del período impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 2º, de la Sección 3ª, del Capítulo Segundo, del Título III de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

TIPOS IMPOSITIVOS Y CUOTA

Artículo 3º

Conforme al art. 72 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, el tipo de gravamen se fija:

<i>En bienes inmuebles de naturaleza urbana</i>	<i>0,58%.</i>
<i>En bienes inmuebles de naturaleza rústica</i>	<i>0,70%</i>
<i>En bienes inmuebles de características especiales:</i>	<i>1,00%</i>

Artículo 4º

1.- La cuota íntegra de este Impuesto será la resultante de aplicar a la base liquidable:

- En los bienes inmuebles de naturaleza urbana, el tipo de gravamen del 0,58% del apartado a) del artículo anterior.
- En los bienes inmuebles de naturaleza rústica, el tipo de gravamen del 0,70% del apartado b) del artículo anterior.
- En los bienes inmuebles de características especiales, el tipo de gravamen del 1,00% del apartado c) del artículo anterior.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones establecidas legalmente.

3.- La administración municipal podrá agrupar en un solo documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitios en el propio término municipal.

4.- Exenciones potestativas.- Estarán exentos:

- Los bienes de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 5 €.

- b) Los bienes de naturaleza rústica cuya cuota líquida agrupada de la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal para cada sujeto pasivo, sea inferior a 5 €.”

5.- Bonificaciones potestativas.-

5.1) Los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, dependiendo de su categoría, disfrutarán de una bonificación de la cuota íntegra del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana que constituya su residencia habitual y en la que esté empadronada la familia, permaneciendo vigente la bonificación mientras se mantengan estas condiciones. Las bonificaciones serán las siguientes:

- familias numerosas de categoría especial: 90 % de bonificación.
- familias numerosas de categoría general: 50 % de bonificación.

Esta bonificación no será compatible con ninguna otra bonificación (obligatoria o potestativa) relativa a este tributo, no será aplicable a más de una vivienda por titular, comenzando sus efectos a partir del ejercicio siguiente al de la solicitud, y no tendrá carácter retroactivo.

Para la aplicación de la presente bonificación será requisito imprescindible su solicitud por el interesado, quien deberá acompañar:

- a) Certificado de convivencia.
- b) Fotocopia compulsada del título oficial vigente que refleje la condición y categoría de familia numerosa.

5.2) Los inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, de acuerdo con las determinaciones del nuevo Código Técnico de la Edificación, y que no se trate de edificios de nueva planta o rehabilitaciones que sean integrables, disfrutarán de una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto sobre bienes inmuebles, durante los próximos cinco años, a contar desde el año siguiente a su instalación.

Esta bonificación no será compatible con ninguna otra bonificación (obligatoria o potestativa) relativa a este tributo, salvo las familias numerosas de categoría general que tendrán un 25% adicional de bonificación; comenzando sus efectos a partir del ejercicio siguiente al de la solicitud, y no tendrá carácter retroactivo.

Para la aplicación de la presente bonificación será requisito imprescindible su solicitud por el interesado, y estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, permaneciendo vigente la bonificación mientras se mantengan estas condiciones.

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 5º

La gestión, inspección y recaudación de este tributo se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Podrán fraccionarse en dos plazos, los recibos domiciliados, figurando los plazos de cargo en el calendario fiscal y anuncio de cobranza, siendo un fraccionamiento genérico.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 6º

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

VIGENCIA

Artículo 7º

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**DATOS HISTÓRICOS REFERENTES A LA APROBACIÓN
Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA**

<i>MOTIVO</i>	<i>APROBACIÓN INICIAL</i>	<i>PUBLICACIÓN EN DIARIO</i>	<i>PUBLICACIÓN INICIAL EN EL B.O.R.M.</i>		<i>APROBACIÓN DEFINITIVA</i>	<i>PUBLICACIÓN DEL TEXTO EN EL B.O.R.M.</i>	
			<i>NÚM.</i>	<i>FECHA</i>		<i>NÚM.</i>	<i>FECHA</i>

<i>Aprobación</i>	Aytº Pleno de 9/11/1989		262	15/11/1989	27/12/1989	295	27/12/1989
<i>Modificación</i>	Aytº Pleno de 6/11/1990	La Verdad _/11/1990	262	14/11/1990	Aytº Pleno de 26/12/1990	299	31/12/1990
<i>Modificación</i>	Aytº Pleno de 14/11/2003	La Verdad 28/11/2003	266	17/11/2003	Aytº Pleno de 29/12/2003	301	31/12/2003
<i>Modificación</i>	Aytº Pleno de 26/07/2005	La Verdad 12/08/2005	173	29/07/2005	14/09/2005	212	14/09/2005
<i>Modificación</i>	Aytº Pleno de 4/11/2005	La Verdad 2/12/2005	258	9/11/2005	Aytº Pleno de 22/12/2005	301	31/12/2005
<i>Modificación</i>	Aytº Pleno de 25/09/2007	La Verdad 16/10/2007	246	24/10/2007	18/12/2007	290	18/12/2007
<i>Modificación</i>	Aytº Pleno de 30/09/2008	La Verdad 14/10/2008	261	10/11/2008	26/12/2008	298	26/12/2008